

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN - 2019-194

CTE: ROSALINA MAYORGA DE POLANCO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición adicional, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

ANTECEDENTES

Por providencia de fecha 03 de abril de 2019, se dio trámite al proceso liquidatorio de la referencia, dentro de la sucesión intestada de la causante ROSALINA MAYORGA DE POLANCO, fallecida el 26 de abril de 2016, ordenando el emplazamiento a que refiere el artículo 490 del C. G. del de P., reconociendo como herederos a EDUARDO POLANCO MAYORGA y LUZ EVA POLANCO MAYORGA, en su calidad de hijos de la causante, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Mediante auto del 22 de agosto de 2019, se reconoció a MARIA OFELIA POLANCO MAYORGA, como heredera de la causante en su calidad de hija quien manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario. En el mismo proveído se reconoció a MARÍA OFELIA POLANCO MAYORGA como cesionaria de los derechos que le puedan corresponder a los herederos: EDGAR ALBERTO POLANCO MAYORGA, ROBERTO POLANCO MAYORGA, JOSÉ MANUEL POLANCO MAYORGA, GERMAN POLANCO MAYORGA, BEATRIZ POLANCO MAYORGA, JUAN RAFAEL POLANCO MAYORGA, ROSALBA POLANCO MAYORGA, JULIO ROLANCO MAYORGA, MARIA ISABEL POLANCO MAYORGA y MARGARITA POLANCO DE MAYORGA dentro del trámite liquidatorio de la referencia.

Cumplido el emplazamiento y el registro de personas emplazadas, se señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el 06 de septiembre de 2021, los que fueron aprobados en la misma fecha, previo traslado a los interesados, en aplicación del artículo 501 del C. G. del P.

Decretada la partición, designó como partidoras a las apoderadas de los herederos por encontrarse facultadas por sus representados, y presentado el trabajo respectivo, se corrió el traslado de ley, por lo que se encuentra en esta instancia para proveer sobre la partición.

CONSIDERACIONES:

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley, el trabajo partitivo presentado por el partidor designado, encuentra el Despacho que no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que **el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

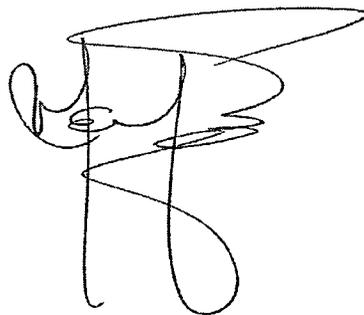
PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite sucesorio de la causante ROSALINA MAYORGA DE POLANCO.

SEGUNDO. ORDENAR el registro de la presente sentencia y trabajo de partición, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes. Oficiese.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y sentencia en la Notaría 27 del Círculo de esta ciudad.

CUARTO: En firme esta providencia expídase copias auténticas a costas de los interesados, como del trabajo de partición para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the printed name of the judge.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ